

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Septiembre de 1890.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el día de la fecha, ha tomado posesion D. Ramon Gonzalez de la Peña, del cargo de Secretario de este Gobierno, para el que fué nombrado por Real orden de once de Agosto último.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1890.

El Gobernador interino,

Vicente Vizarro.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1888 remitió el Alcalde de Neda al Juez de instruccion del partido del Ferrol las diligencias instruídas para averiguar los motivos de que, apareciendo en los presupuestos de aquel Ayuntamiento correspondientes al año 1881 á 82 un crédito de 549'45 pesetas contra el recaudador del impuesto de consumos D. Enrique Coll, ese crédito se eliminó de los presupuestos en el año siguiente, declarando incobrable la cantidad, por ser insolvente el deudor, diligencias en las que fué oído D. Enrique Coll, y presentó tres recibos firmados por D. Miguel Lebaldo, Secretario del Ayuntamiento de Neda, por los que acreditaba haber percibido de Coll la cantidad de 250 pesetas para gastos municipales y alguna otra cantidad como préstamo particular, exponiendo que habia

entregado al cesar en la cobranza varios recibos de contribuyentes pendientes de pago, y que unidos á las 330 pesetas que importaban los documentos presentados, eran bastantes á cubrir el descubierto en que aparecía.

Que instruído sumario para la averiguacion de estos hechos, declaró el Secretario Don Miguel Leobaldo que había recibido las cantidades consignadas en dos recibos con cargo al Ayuntamiento, y no las había ingresado en Caja porque estaba pendiente de practicar la liquidacion general con el Recaudador D. Enrique Coll, y que estaba dispuesto á entregar dichas cantidades, aun cuando no se había practicado la liquidacion; se unieron á los autos cuatro cartas de pago expedidas por el Depositario del Ayuntamiento de Neda á favor de D. Enrique Coll en 26 de Enero, 1.º y 30 de Mayo y 27 de Septiembre de 1881, por una cantidad total de 7.310 pesetas 35 céntimos; un documento firmado en 25 de Octubre del mismo año por D. Miguel Leobaldo, por el que se acreditaba haber entregado el Recaudador recibos por cantidad de 516 pesetas 78 céntimos, y una cuenta que se dice rendida en 26 de Julio, en la que figuran como cargo 8.354'70 pesetas, y como data 8.043'31, resultando á favor del Ayuntamiento una diferencia de 311'39 pesetas, siendo de advertir que no está incluido en la cuenta el importe de la carta de pago de 27 de Septiembre de aquel año que acreditaba el pago de 400 pesetas:

Que con el mismo fin de esclarecer los hechos, se unieron asimismo al sumario una certificacion del Ayuntamiento de Neda, de la que resulta que en la relacion de créditos pendientes de cobro del presupuesto de 1881 á 82 aparece como primera partida la de 549'45 pesetas por lo que adeudaba D. Enrique Coll, recaudador del impuesto de consumos de 1880-81, y que en la liquidacion general de ingresos correspondiente al mismo año y corre unida á los presupuestos de 1882-83, se consigna en el cap. 8.º, art. 3.º, como recaudado de menos 14.688'82 pesetas, de las cuales sólo se consideran realizables 14.138'87, por cuanto el deudor del resto, consistente en 549'45 pesetas, resultó ser insolvente y no había medios hábiles de solventar dicha responsabilidad, y por último, se unió una copia de la li-

quidacion del presupuesto del Ayuntamiento de Neda en el año de 1881 á 82, de la cual aparece que en el cap. 8.º, artículo 3.º, se consignan los créditos pendientes de cobro procedentes de los ingresos consignados en el presupuesto del año último, y se consideran realizables en el ejercicio actual, y figurando en la primera columna con el epígrafe «ingresos autorizados en el presupuesto» 14 688'32, pesetas; en la columna en que figuran las recaudadas de menos, se estampan las 549'45 pesetas, y en la explicacion se expresa la nota en que aparece en la certificacion de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, alegando que á la Administracion compete entender en todo cuanto se refiere á la recaudacion é inversion de las rentas y arbitrios de los Municipios y examen y aprobacion de sus cuentas, y que toda cuestion que se promueva sobre actos de esta naturaleza debe ser resuelta en primer término por la Administracion, dependiendo de su resolucion el fallo que hubieren de dictar los Tribunales y que el ejercicio de la accion pública para perseguir supuestos delitos en el desempeño de tales funciones exige que antes se interpongan en el orden administrativo los recursos que competan á los interesados; citaba el Gobernador los artículos 154, 155, 161 al 165 y 198 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para seguir conociendo del asunto, fundada en que, segun el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia sino cuando el castigo de los hechos está reservado á la Administracion, y la ley encomienda á las Autoridades de este orden el decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales; en que los hechos generadores del conflicto se reducian á que el Secretario del Ayuntamiento de Neda pidió una vez para sí y otras, diciendo que para atenciones del Ayuntamiento, diversas cantidades del Recaudador de Contribuciones

de aquella Corporacion, y que al pedir las el uno y darlas el otro sin formalidad alguna, con infraccion de las reglas á que deben ajustarse tales entregas, ejecutaron actos cuya represion no atribuye ninguna ley á la Administracion ni se presenta ninguna cuestion previa que deba decidir la Autoridad administrativa para que sirva de base al fallo de los Tribunales; en que por virtud de las entregas dichas habia eliminado el Ayuntamiento de Neda una suma más ó menos respetable de su presupuesto, reputándola perdida por la insolvencia del segundo, y que tal situacion entrañaba un desfaldo de los fondos municipales, que tiene su nombre y el castigo en su caso en el libro 2.º del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 5.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 158 de la misma ley, que dispone que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omision probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en los procedimientos criminales que, á consecuencia de las diligencias del Alcalde de Neda, se siguen en el Juzgado del Ferrol con motivo de haberse declarado insolvente el Recaudador de Contribuciones de Neda por la cantidad de 549 pesetas que habia dejado de entregar al Ayuntamiento.

2.º Que establecido por la ley que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y éste en todo caso está civilmente obligado para con el Municipio por negligencia ú omision probadas, es indudable que á la Administracion compe-

te instruir expediente para hacer efectivos los descubiertos, y determinar y resolver en vista de ellos si la declaracion de insolvencia se ha ajustado á las disposiciones vigentes, lo cual constituye una cuestion prévia que impide mientras no sea resuelta determinar la responsabilidad del autor del hecho denunciado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 1.º de Septiembre de 1890.*)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Igualada, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Carme dirigió al Gobernador de la provincia de Barcelona una comunicacion, en la cual le manifestaba que del examen de los libros de contabilidad y documentos de Depositaria resultaban varias extralimitaciones y exacciones ilegales, consistentes en haberse satisfecho en años anteriores de los fondos municipales, y por acuerdo del Ayuntamiento, las cantidades que se determinaban á diferentes personas en concepto de dietas á Comisionados de apremio, y á Compromisarios para Senadores; manutencion de los mozos de las escuadras; remuneracion para obtener la resolucion favorable del nombramiento de la Junta repartidora y la aprobacion de reparto de consumos; entrega á los Médicos encargados del reconocimiento de los padres de mozos que entraban en quintas; gratificacion á los Concejales para presidir la Mesa electoral; para influir en un fallo que la Diputacion provincial habia de dar en un expediente de elecciones municipales y para gastos electorales; añadía el Alcalde que el Ayuntamiento debe al Tesoro, por el cuarto trimestre de 1884-85, 1.139.97 pesetas, y por el cuarto trimestre de

1886-87, 1.275'39 pesetas; que en 1884-85, habían ingresado en arcas municipales 10.994 pesetas; y se habían satisfecho 10.904, y aparecía que el agente del Ayuntamiento retenía en su poder 1.139'97 pesetas, por lo cual el Ayuntamiento estaba en descubierto con el Tesoro, que desde 1.º de Julio de 1886 á 24 de Abril de 1887 ingresaron 12.351'75 pesetas, habiéndose satisfecho 12.279'42, y apareciendo también que el referido agente retenía en su poder 792'50 pesetas; concluía la comunicacion manifestando que, á juicio del denunciante, los hechos referidos constituían los delitos definidos en los artículos 408, 409 y 410 del Código penal; que la denuncia se hacía porque la Delegacion de Hacienda había apremiado al Ayuntamiento por falta de pago de cantidades que no habían ingresado en el Tesoro público; á la comunicacion acompañaban seis certificaciones referentes á los hechos denunciados:

Que remitida dicha comunicacion y los documentos á ella anejos al Juzgado de Instruccion de Igualada, éste procedió á la formacion de causa, acordando el procesamiento de los individuos que habían formado el Ayuntamiento de Carme, y la suspension de los que ejercieran cargos públicos:

Que en el sumario constan las certificaciones de las sesiones de 23 de Noviembre de 1884, 27 de Diciembre de 1885 y 17 de Diciembre de 1886, en que el Ayuntamiento había aprobado ciertos gastos, otra certificacion de no existir otras actas que las expresadas en los años económicos de 1882 á 86, acordando pagos por ninguno de los conceptos de los presupuestos de dichos años:

Que asimismo consta en el sumario una certificacion, de la cual resulta que el alcalde de Carme ignoraba si las cuentas municipales de 1886-87 habían sido aprobadas; y que con referencia á las de 1885-86 estaban en poder del Ayuntamiento, devueltas por la Comision, á fin de practicar nuevamente otro expediente de examen y censura de las mismas:

Que el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Andrés Coca y Don José Sardá, Alcalde que había sido del Ayuntamiento de Carme, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado alegando; que según aparece de los

respectivos expedientes, las cuentas municipales de Carme, correspondientes á 1883-84, 1884-85 y 1885-86, habían sido devueltas para que se subsanaran los defectos que se notaban en el examen y censura de las mismas por el Ayuntamiento y Junta municipal, sin que aun se hubieran examinado las de 1886-87; que mientras dichas cuentas no fueran examinadas y aprobadas, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por existir una cuestion previa, de la cual dependería el que pudiera decirse si había habido ó no distraccion ó malversacion de fondos; el Gobernador citaba el artículo 165 de ley Municipal, las Reales órdenes de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881; el art. 67 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que la incoacion de la causa era debida á denuncia hecha por el Gobernador á fin de que se formara el proceso para depurar y castigar, en su caso, los hechos á que el mismo hace referencia, habiendo, por lo tanto, un desistimiento por la Autoridad gubernativa á favor de la judicial para conocer de aquellos hechos, no pudiendo promoverse competencia sobre los mismos; en que el hecho de autos no tiene relacion con las cuentas municipales que el Ayuntamiento de Carme haya de rendir, relativas á los ejercicios de 1883 á 87, puesto que se trata de haberse dado á los fondos municipales una aplicacion distinta de la que tenían asignada, pudiendo, por consiguiente, ese hecho ser castigado con independencia de la aprobacion de las cuentas; y en que, por tanto, no puede decirse que existiera una cuestion previa administrativa: el Juzgado citaba el art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion; ó

cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores, oída la Comision provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formacion de la causa de que se trata consisten, según la denuncia, en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales.

2.º Que al examinar la Administracion las cuentas del Ayuntamiento de Carme no puede menos de hacerlo de los gastos que se suponen acordados y realizados de una manera ilegal.

3.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo administrativo que recaiga sobre dichas cuentas puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*

(Gaceta del 31 de Agosto de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los informes de ese Centro directivo permiten asegurar que la causa del re-

traso con que suelen entregarse á los periódicos los telegramas destinados á la publicidad consiste en que se hacen de modo defectuoso el reparto y entrega de despachos por la dificultad de organizar personal dedicado exclusivamente á dicha operacion. No consiente el Erario aumento de personal que irian acreciendo con prontitud porque es rápido el progreso que en este punto se advierte en la prensa, pudiendo llegar el caso de que sólo teniendo al servicio de cada periódico dos ó tres dependientes de las oficinas de Telégrafos se lograría distribuir los despachos oportunamente para su publicacion.

El Gobierno se propone impedir los perjuicios que á las empresas periodísticas causan las dilaciones en la entrega de sus telegramas, y considera medio adecuado para conseguirlo la concesion del derecho de apartado de despachos extendiéndolo á las agencias telegráficas, á las Compañías industriales y mercantiles, Sociedades y particulares que lo deseen.

Lo que á los periódicos importa es que los telegramas lleguen á tiempo de insertarse en sus respectivas ediciones, y á las veces no se consigne esto porque el personal distribuidor, por el número de despachos que ha de repartir y distancias que recorrer, hace la entrega cuando está terminada la tirada ó el número correspondiente se halla ya á la venta. Una hora antes del cierre de las diferentes ediciones, ó cuando conviniere durante el día ó por la noche á las empresas, podrán comisionados de éstas autorizados al efecto, recoger en las oficinas de Telégrafos los despachos para los periódicos, cuyos Directores ó Gerentes por esta disposicion adquirirán la seguridad de que hasta momentos antes de la conclusion de todas las tareas de la publicacion, pueden insertar cuantos telegramas hayan llegado para sus respectivos diarios. También favorecerá esta medida á los particulares y corporaciones que necesiten conocer para sus negocios toda la correspondencia telegráfica que les sea dirigida á determinadas horas, pudiendo así atemperar con más acierto sus operaciones y contestaciones á las noticias que les remitan de provincias y del extranjero.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, se ha servido disponer el establecimiento de apartados de telegramas en las estaciones telegráficas, siendo indispensable para la concesion del derecho que se formule la correspondiente solicitud á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y que ésta autorice la recogida de despachos á los Comisionados que designen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1890.)

Seccion cuarta.

NUM. 3.460.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de esta provincia en comunicacion fecha 28 de Agosto me dice lo siguiente:

«En el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* correspondiente al día 27 del actual, aparece la Real orden que sigue:

«Exemo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 del actual, manifestando que algunos soldados del cupo de Ultramar que equivocadamente fueron destinados á cuerpo de la Peninsula, desean redimirse ó sustituirse, pretendiendo lo mismo varios individuos á quienes se aplicaron los beneficios del art. 31 de la ley, antes del tiempo que determinan las disposiciones vigentes; teniendo en cuenta que en esas Reales órdenes de 9 de Mayo y 4 de Julio últimos se fijó la situacion definitiva de estos soldados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los pertenecientes al cupo de Ultramar, que deseen redimirse ó sustituirse, pueden solicitarlo de S. M. acompañando á sus instancias documentos que justifiquen la absoluta imposibilidad de haberlo verificado dentro del plazo legal, sin que los denunciados puedan dirigir igual peticion por no haber utilizado oportunamente el término que señalan los artícu-

los 153 y 164 de la vigente ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—*Azcárraga*.—Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.»

Y tengo el gusto de trasladarla á V. S. por si se digna ordenar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan ejercer el derecho que esa Real orden les concede.»

Y á los efectos interesados se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 4 de Septiembre de 1890.

El Gobernador interino,

Vicente Vizarro.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

SECCION DE RECAUDACION.

Los contribuyentes de esta capital y los que tengan domiciliado el pago de su contribucion en la misma, que deseen anticipar las cuotas del segundo trimestre del presente año económico, pueden presentar sus solicitudes en esta Administracion, desde el día 15 al 30 del actual.

Las instancias serán extendidas en papel del sello 12.º de 75 céntimos de peseta, y una por cada contribuyente que figure en los repartos.

Los señores representantes, administradores ó encargados, que pidan el anticipo á nombre de sus principales, tendrán que presentar los respectivos poderes para la toma de razon de ellos.

Tambien se detallarán en las instancias el nombre de cada contribuyente, pueblo donde contribuye, número con que figura en el reparto y cuota trimestral que satisfacen.

Las solicitudes que carezcan de algunas de las condiciones que se expresan y la de presentarse fuera del plazo señalado, no serán mitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados que quieran acogerse á este beneficio.

Valladolid 5 de Septiembre de 1890.—El Administrador, *Francisco Ferreras*.

Num. 3.462.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Septiembre del año económico de 1890 á 1891.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	8322'25	8322'25
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	10898'45	10898'45
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	3316'58	3316'58
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	7788'25	7788'25
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	43374'40	43374'40
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	3275'20	3275'20
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	500'00	500'00
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	11097'25	11097'25
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	2750'00	2750'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	554'58	554'58
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		95697'50

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela.—V.^o B.^o, El Ordenador de pagos, José de Gardoqui.—Sesion de 2 de Septiembre de 1890.—Aprobada: Bayón.—Diez.—Gonzalez.—Sanchez.—Torre.—Callejo, Secretario.

Núm. 3.459.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El estado angustioso de la Corporacion provincial por falta de ingresos para satisfacer las perentorias y urgentes obligaciones que sobre la misma pesan, el crecido número de cantidades que adeudan los Ayuntamientos por contingente provincial y la época del año en que nos encontramos, obligan á esta Comision á recordar á los Ayuntamientos el deber que tienen de ingresar en las areas provinciales no sólo el importe del primer trimestre vencido del actual año económico de 1890-91, sino la parte correspondiente á la moratoria, esto respecto de los que han satisfecho sus débitos hasta fin de Junio y en cuanto á los demás, todo el débito, con arreglo á la cláusula taxativa del convenio que transcurrido el plazo de dos trimestres sin abonar lo correspondiente á los mismos queda nulo, quedando por lo tanto obligados á satisfacer el total descubierto que les resulta.

Ahora bien, esta Comision procurando evitar responsabilidades y perjuicios, ha acordado conceder un plazo de quince días, para que los Ayuntamientos puedan cumplir con tan legítimo deber, advirtiéndoles al propio tiempo, que transcurrido este plazo se enviarán comisionados de apremio á los pueblos morosos sin consideracion de ningun género y exigirá la responsabilidad consiguiente á los comisionados que no cumplan estrictamente con lo que previene la instruccion, respecto á la formacion del expediente para el cobro de los atrasos que se reclaman.

Confiadamente espera esta Comision del celo de los señores Alcaldes, Concejales y demás personas interesadas en la recaudacion de los fondos municipales, les evitarán el disgusto de recurrir á tales medios.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de todos y surta los efectos que previene la Instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888.

Valladolid 4 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente de la Comision, *Tomás Bayon*.

Núm. 3.464.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.ª QUINCENA DE AGOSTO DE 1890.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Hectólitros.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
22	Sres. Hijos de Gamboa.	Valladolid.	Cebada añeja	1000'00	13'96	13960'00
27	D. Cayetano Miguel.	0lmos de Esgueva.	id.	69'19	13'51	934'76
28	Inocencio Requejo.	Pedraza.	id.	49'70	13'51	671'45
30	Luis A. Jáudenes.	Burgos.	id.	51'45	13'51	695'09

Núm. 3.463.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para dicho Establecimiento, que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, petróleo procedente de Santander, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones, señalando precios, en dicha Factoria el día diez y seis del presente mes á las doce de la mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litro comprendiendo en él, todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 2 de Septiembre de 1890.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 29

Valladolid 31 de Agosto de 1890.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.